



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 759-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1062-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1062-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ZETA GAS ANDINO S.A.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO DE TARMA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE TARMA, DEPARTAMENTO DE JUNÍN  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : IMPERMEABILIZACIÓN DE ÁREAS DE PROCESO INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL ARCHIVO

Lima, 12 de julio del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 601-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de junio del 2017 y el escrito de descargos de fecha 2 de setiembre del 2016 presentado por Zeta Gas Andino S.A. (en lo sucesivo, Zeta Gas); y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 8 de julio del 2008, mediante Resolución Directoral N° 062-2008-GRJUNI/DREM<sup>1</sup> la Dirección Regional del Ministerio de Energía y Minas de Junín (en lo sucesivo, DREM de Junín), aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Proyecto de Ampliación de la Planta de Envasadora de GLP, de titularidad de Zeta Gas (en lo sucesivo, EIA).
2. El 10 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular a las instalaciones de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo ubicado en Avenida Prolongación Juan Santos Atahualpa N° 602-698, distrito y provincia de Tarma, departamento de Junín (en lo sucesivo, Planta Envasadora de GLP) operado por Zeta Gas Andino S.A. (en lo sucesivo, Zeta Gas). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N del 10 de abril del 2014 (en lo sucesivo, Acta de Supervisión<sup>2</sup>), el Informe de Supervisión N° 240-2014-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> del 11 de julio del 2014 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1726-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> del 30 de junio del 2016 (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Zeta Gas incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.



<sup>1</sup> Páginas 49 y 50 del Informe N° 240-2014-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto obrante en el folio 14 del expediente.

<sup>2</sup> Páginas 51 a la 54 del Informe N° 240-2014-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto obrante en el folio 14 del expediente.

<sup>3</sup> Informe N° 240-2014-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 14 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 13 del expediente.



4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 936-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 26 de julio del 2016<sup>5</sup>, notificada al administrado el 5 de agosto de 2016<sup>6</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, Subdirección de Instrucción e Investigación) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Zeta Gas, imputándole a título de cargo lo siguiente:

**Tabla 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas a Zeta Gas**

N°	Hecho imputados	Norma sustantiva incumplida													
1	El área donde se realiza las maniobras de los carros que transportan los balones de GLP, así como el área de la puerta de ingreso de la Planta Envasadora de GLP de Zeta Gas no contaba con losas de concreto debidamente impermeabilizadas.	Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. <i>"Artículo 46°.- Las áreas de proceso excepto el área de tanques, deberán estar sobre una losa de concreto adecuadamente impermeabilizada y contar con un sistema para coleccionar y recuperar fugas, drenajes de bombas, drenajes de puntos de muestreo, drenajes de tanques y otros. Los corredores de tuberías de los procesos podrán estar, alternativamente, sobre terrenos o zanjas de cualquier otro modo impermeabilizadas".</i>													
		<b>Norma tipificadora</b> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias													
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> <th>Otras Sanciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.12</td> <td colspan="4">Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos</td> </tr> <tr> <td>3.12.1</td> <td>Incumplimiento de las normas sobre área estanca y sistema de drenajes.</td> <td>Art. 46° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</td> <td>Hasta 3500 UIT.</td> <td>Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones	3.12	Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos				3.12.1	Incumplimiento de las normas sobre área estanca y sistema de drenajes.	Art. 46° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones											
3.12	Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos														
3.12.1	Incumplimiento de las normas sobre área estanca y sistema de drenajes.	Art. 46° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Hasta 3500 UIT.	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades											
2	Zeta Gas incumplió lo establecido en su EIA en tanto que durante el periodo 2013 no habría realizado el monitoreo de calidad de aire de los parámetros partículas menores a 10u, monóxido de carbono, sulfuro de Hidrógeno, dióxido de azufre, óxido de nitrógeno en las dos (2) estaciones establecidas en su EIA; sino en un punto diferente al aprobado en su instrumento de gestión ambiental y solo respecto del parámetro Hidrocarburos No Metanos (HCTNM).	Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. <i>"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."</i>													
		<b>Norma tipificadora</b> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias													
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación</th> <th>Base legal</th> <th>Sanción</th> <th>Otras Sanciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.4</td> <td colspan="4">Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental</td> </tr> <tr> <td>3.4.4</td> <td>No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental</td> <td>Art. 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</td> <td>Hasta 10 000 UIT</td> <td>Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades y Cierre de Instalaciones</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación	Base legal	Sanción	Otras Sanciones	3.4	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental				3.4.4	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental	Art. 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
Rubro	Tipificación	Base legal	Sanción	Otras Sanciones											
3.4	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental														
3.4.4	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental	Art. 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Hasta 10 000 UIT	Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades y Cierre de Instalaciones											

<sup>5</sup> Folios del 15 al 25 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 26 del Expediente.



5. El 2 de setiembre del 2016, Zeta Gas presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos)<sup>7</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. Las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

8. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

## III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. **Hecho imputado N° 1:** El área donde se realiza las maniobras de carros que transporta los balones de GLP, así como el área de la puerta de ingreso de la Planta Envasadora de GLP de Zeta Gas no contaba con losas de concreto debidamente impermeabilizadas

### III. 1.1 Análisis del hecho imputado N°1

9. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>8</sup>, Informe de Supervisión<sup>9</sup> e Informe Técnico Acusatorio<sup>10</sup>, la Dirección de Supervisión advirtió que el área donde se realiza las maniobras de carros que transportan los balones

<sup>7</sup> Folios del 27 al 44 del Expediente.

<sup>8</sup> Páginas 53 del Informe N° 240-2014-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto obrante en el folio 14 del expediente.

<sup>9</sup> Página 11 del Informe N° 240-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 14 del expediente.

<sup>10</sup> Folios 2 (reverso) al 3 (reverso) y 12 (reverso) del Expediente.



de GLP, así como el área de la puerta de ingreso de la Planta Envasadora de GLP de Zeta Gas no contaba con losas de concreto debidamente impermeabilizadas.

- 10. El hecho detectado se sustentaría en las vistas fotográficas N° 3 y 4<sup>11</sup> del Informe de Supervisión, en las cuales se observarían que las losas de concreto ubicadas en las zonas donde se realizan las maniobras de carros que transportan los balones de GLP, así como en la puerta de ingreso de la Planta Envasadora de GLP se encontrarían deterioradas, por lo que no estarían debidamente impermeabilizadas.

**Fotografías N° 3 y 4 del Informe de Supervisión**



**III.1.2. Análisis de los descargos respecto del hecho imputado N° 1**

**a) Subsanación antes del inicio del PAS**

- 11. En su escrito de descargos Zeta Gas señaló que subsanó el hecho imputado antes del PAS, sobre el particular mediante el escrito del 28 de abril del 2014<sup>12</sup> se advierte que el administrado presentó fotografías a fin de acreditar la referida subsanación.
- 12. Al respecto, de las fotografías N° 1 y 2<sup>13</sup> del escrito del 28 de abril del 2014, en efecto, se advierte que el administrado impermeabilizó las losas de concreto ubicadas en el área donde se realiza las maniobras de carros que transporta los balones de GLP y el área de la puerta de ingreso de la Planta Envasadora de GLP, por lo que corrigió la conducta infractora.
- 13. Ahora bien, respecto a la oportunidad de subsanación de la misma a continuación se muestra una línea de tiempo que evidencia la referida corrección antes del inicio del PAS:



<sup>11</sup> Páginas 32 del Informe N° 240-2014-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto obrante en el folio 14 del expediente.

<sup>12</sup> Página 62 del Informe de Supervisión N° 240-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 14 del expediente.

<sup>13</sup> Página 63 del Informe de Supervisión N° 240-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 14 del expediente.

**Línea de Tiempo N° 1: Subsanción de la conducta infractora**

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

**b) Determinación del riesgo ambiental**

14. Conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), constituye un eximente de responsabilidad la subsanción voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos<sup>14</sup>.
15. Asimismo, el 3 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión del OEFA), en cuyos Artículos 14° y 15°<sup>15</sup> se señala que los incumplimientos pueden ser



Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanción voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°"

15. Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD.

**"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados**

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

**Artículo 15°.- Sobre la subsanción y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanción voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

**a) Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.



materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión. En caso de haber sido requerida, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves (aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

16. Al respecto, en presente caso se debe indicar que la Dirección de Supervisión realizó el requerimiento mediante Acta de Supervisión<sup>16</sup>; en ese sentido, a fin de evaluar si es que la conducta infractora del presente procedimiento puede ser calificada como subsanada, corresponde analizar si corresponde a un incumplimiento leve o trascendente, de acuerdo a lo señalado por los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.

17. A continuación, se presenten los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecidas en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión.

(i) **Probabilidad de ocurrencia:** De la revisión se advierte que el peligro o amenaza que compromete al entorno humano, podría generarse de forma continua toda vez que está asociada a la generación potencial de material particulado y exposición ante un derrame (traslado de vehículos). Por lo cual se le asignó un valor de 5.

(ii) **Consecuencia:**

- **Cantidad:** considerando que se ubicaron dos áreas sin impermeabilizar se ha otorgado un porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable desde 10% y menor a 25%. Por lo cual se le asignó un valor de 2.
- **Peligrosidad:** presente un grado de afectación bajo (reversible y de baja magnitud), por lo que corresponde un valor de 1.
- **Extensión:** la afectación es puntual pudiendo ser < 500 m<sup>2</sup>, por lo cual se le asignó un valor de 1.
- **Medio potencialmente afectado:** considerado como un entorno humano, se le otorgó un valor de 2 por encontrarse expuestas al medio afectado entre 5 y 49 personas.

18. Conforme a lo expuesto, el incumplimiento referido a no contar con lozas de concreto debidamente impermeabilizadas en el área donde se realiza las maniobras de carros que transporta los balones de GLP, así como el área de la

**b) Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

Página 53 del Informe de Supervisión N° 240-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 14 del expediente.

Acta de Supervisión

"(...). La empresa debe realizar trabajo de permeabilización del patio de maniobras a fin de minimizar impactos al ambiente. Adjuntar fotos del trabajo realizado."





puerta de ingreso de la Planta Envasadora de GLP califica como un riesgo leve, tal como se muestra a continuación:

**Formulario para calcular el riesgo ambiental del hecho imputado N° 1**

**OEFA** FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

**RESULTADOS**

Gravedad		Probabilidad		RIESGO	
1		5		5	
Entorno: Entorno Humano		Muy probable: Se estima que ocurra de manera continua o diaria		Resgo Leve	
Incumplimiento Leve					

Cantidad				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
2	>=1 y <2	>=5 y <10	Desde 10% y menor de 50%	Desde 10% y menor de 25%

Peligrosidad		
Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
1	No Peligrosa	Daños leves y reversibles
		Bajo (Reversible y de baja magnitud)

Extensión			
Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 km

Personas potencialmente expuestas	
Valor	Descripción
2	Bajo Entre 5 y 49

Estimación: Cantidad + 2 Peligrosidad + Extensión + Personas Potencialmente Expuestas

Inicio  
Atrás

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- Por lo tanto, teniendo en cuenta que la empresa corrigió la conducta con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador y en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, se concluye que la conducta ha sido subsanada, por lo tanto, correspondería eximir de responsabilidad a Zeta Gas, en consecuencia archivar el presente extremo del presente PAS.
- Del mismo modo, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime a Zeta Gas de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente procedimiento, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**III.2. Hecho imputado N° 2: Zeta Gas incumplió lo establecido en su EIA en tanto que durante el periodo 2013 no habría realizado el monitoreo de calidad de aire de los parámetros partículas menores a 10u, monóxido de carbono, sulfuro de Hidrógeno, dióxido de azufre, óxido de nitrógeno en las dos (2) estaciones establecidas en su EIA; sino en un punto diferente al aprobado en su instrumento de gestión ambiental y solo respecto del parámetro Hidrocarburos No Metanos (HCTNM)**

**III.2.1. Análisis del hecho imputado N° 2**

- De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>17</sup>, el Informe de Supervisión<sup>18</sup> e Informe Técnico Acusatorio<sup>19</sup>, en el marco de la acción de

<sup>17</sup> Páginas 53 del Informe N° 240-2014-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto obrante en el folio 14 del expediente.

<sup>18</sup> Páginas 20 y 21 del Informe N° 240-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 14 del expediente.

<sup>19</sup> Folios 19 y 20 (reverso) del Expediente.





supervisión del 10 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión advirtió que Zeta Gas incumplió lo establecido en su EIA en tanto que durante el periodo 2013 no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros partículas menores a 10u, monóxido de carbono, sulfuro de Hidrógeno, dióxido de azufre, óxido de nitrógeno en las dos (2) estaciones establecidas en su EIA; sino en un punto diferente al aprobado en su instrumento de gestión ambiental y solo respecto del parámetro Hidrocarburos No Metanos (en lo sucesivo, HCTNM).

- 22. El hecho detectado se sustentaría en la revisión del Informe Ambiental Anual del año 2013<sup>20</sup>.

III.2.2. Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2

- 23. En su escrito de descargos Zeta Gas señaló que viene realizando el monitoreo de calidad de aire conforme al levantamiento de observaciones al EIA<sup>21</sup>.
- 24. Sobre el particular, de la revisión del levantamiento del observaciones, el cual forma parte integral del EIA, se advierte que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro de hidrocarburos totales no metano a 20 metros de la plataforma de envasado y en la dirección del viento, conforme se observa a continuación:

*“Estudio de Impacto Ambiental  
(...)  
Levantamiento de Observaciones  
(...)  
Observación 20  
(...)  
Con respecto al Monitoreo de calidad de Aire, se ha seleccionado como parámetro a evaluarse, a los Hidrocarburos Totales No Metano (HCT nm), debido a que es indicador típico a medirse en este tipo de actividades, el cual puede ser emitido en las etapas de operación y principalmente en la zona de plataforma de envasado.  
(...)  
Por lo antes mencionado el Programa de Monitoreo Ambiental a ejecutarse en la Etapa de Operación, se debe llevar a cabo según lo siguiente:*

Cuadro N° 7  
Programa de Monitoreo Ambiental – Etapa de Operación Zeta Gas Andino S.A. – Planta Tarma

Monitoreo	Parámetros	Frecuencia	Lugar
Calidad de aire	Hidrocarburos Totales No Metano (HCT nm)	Trimestral	A 20 mt del Principal foco emisor (Plataforma Envasado) y en la dirección del viento
(...)	(...)	(...)	(...)

(...).”

- 25. En el Informe Ambiental Anual 2013<sup>22</sup> se evidencia que el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire para el parámetro HCTNM durante el periodo 2013, conforme el siguiente detalle:

*“Informe Ambiental Anual 2013*

<sup>20</sup> Páginas 133 a la 146 del Informe N° 240-2014-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto obrante en el folio 14 del expediente.

Folio 30 del expediente.

Páginas 140 y 141 del Informe N° 240-2014-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto obrante en el folio 14 del expediente.





## 5. Programa de monitoreo

(..)

## 5.1 Calidad de aire

“(...)

En el área de operación de la empresa ZETA GAS ANDINO S.A. – PLANTA TARMA, se realizó el monitoreo de calidad de aire, para determinar la concentración de HCTNM.

La estación de monitoreo corresponde a Sotavento, ubicado a 25 metros de los tanques estacionarios.

## RESULTADOS DE MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE

Nombre de Estación	Coordenada UTM	Parámetro	1T (ug/Nm3)	2T ug/Nm3	3T (ug/Nm3)	4T (ug/Nm3)	Valor de referencia (ug/Nm3)
E-01	E 425469	HCTNM	N.D <sup>(2)</sup>	N.D <sup>(2)</sup>	N.D <sup>(2)</sup>	N.D <sup>(2)</sup>	100 000 <sup>(1)</sup>
	N 8739570						

<sup>(1)</sup> D.S N° 003-2008-MINAM.

<sup>(2)</sup> N.D.: No detectado, resultado de la muestra por debajo del límite de detección. ✓

(...)

## a) Monitoreo de calidad de aire del parámetro HCTNM durante el periodo 2013

26. De la revisión del Informe Ambiental Anual 2013, se observa que, el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire para el parámetro HCTNM durante el periodo 2013, en cada uno de los trimestres del año, conforme a lo establecido en su EIA.

## b) Monitoreo de calidad de aire en el punto comprometido en su EIA

27. El administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire en el parámetro de HCTNM a 20 metros de la plataforma de envasado y en la dirección del viento, no obstante ello, de la revisión del Informe Ambiental Anual se evidencia que lo realizó a 25 metros de los tanques estacionarios.

28. Al respecto, corresponde indicar que el punto donde realizó el monitoreo el administrado resulta representativo debido a que se ubica a 25 metros de los tanques estacionarios, los cuales se encuentran al costado de la plataforma de envasado de GLP, conforme lo señalado en su EIA<sup>23</sup> y el mapa A-02 referido a la arquitectura de la planta adjunto a dicho EIA<sup>24</sup>.

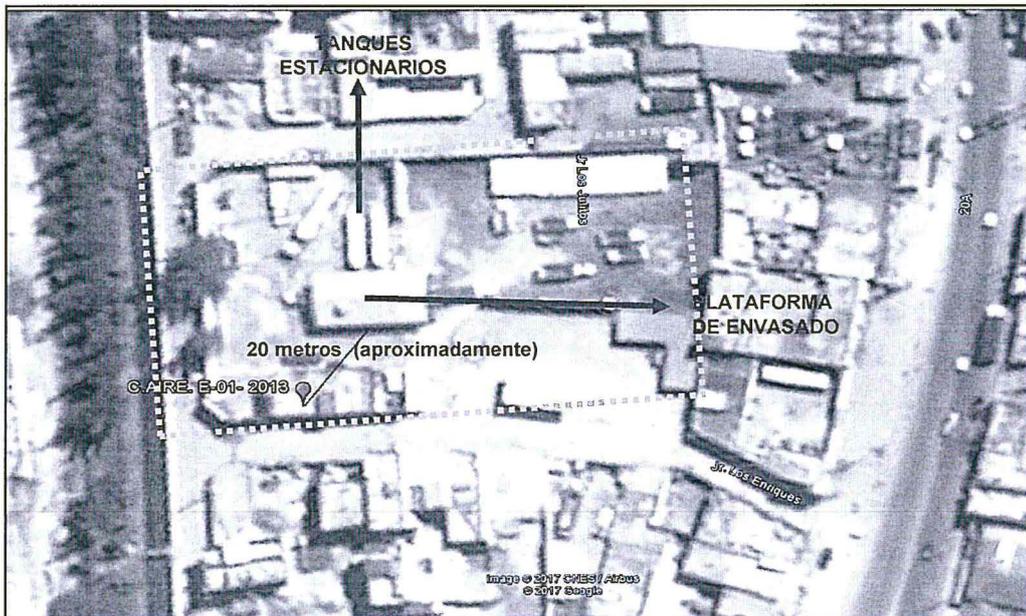
29. Lo señalado se muestra en los siguientes mapas:

**Mapa A-02 - Arquitectura de la planta envasadora de GLP**  
**Mapa de la planta envasadora de GLP**

<sup>23</sup> Página 26 del archivo “EIA Planta Envasadora Tarma “contenido en la carpeta “EIA y levantamiento de Observaciones” contenido en el 44 del expediente.

<sup>24</sup> Página 26 del archivo “A-02\_Arquitectura Planta General” contenido en la carpeta “Anexos y Planos” de la Carpeta “EIA” contenido en el 44 del expediente.

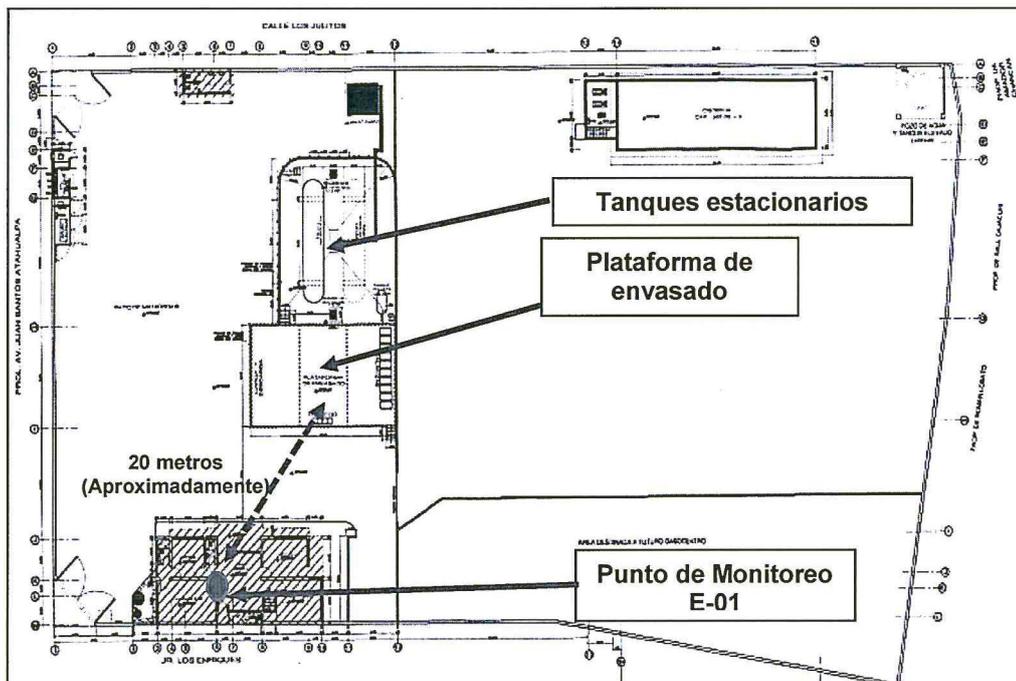




Fuente: Google Earth

C.Aire. E-01-2013: Punto de monitoreo donde Zeta Gas realizó el monitoreo de calidad de aire en el año 2013, ubicado a 25 metros de los tanques estacionarios de acuerdo a lo señalado en el Informe Ambiental Anual de dicho año<sup>25</sup>.

**Mapa A-02**  
(Arquitectura de la planta envasadora de GLP)



Fuente: EIA de Zeta Gas

Punto de monitoreo E-01: Lugar donde Zeta Gas realizó el monitoreo de calidad de aire durante el año 2013, ubicado a 25 metros de los tanques estacionarios de acuerdo a lo señalado en el Informe Ambiental Anual de dicho año.



25

En el Informe Ambiental Anual 2013 se indicó las siguientes coordenadas UTM para el punto de monitoreo E-01 (E425469; N8739570), las cuales en el sistema WGS-84 equivalen a las siguientes coordenadas: E425237.17; N8739203.11.



30. Sobre esto último es preciso recalcar que el punto de monitoreo E-01, ubicado a 25 metros de los tanques estacionarios, donde Zeta Gas realizó los monitoreos de calidad de aire de manera trimestral durante el periodo 2013, permite determinar el nivel de afectación a la calidad de aire en la planta envasadora de GLP del administrado, de la misma manera que lo permite el punto establecido en su EIA, por lo que, ante una supuesta afectación ambiental, los resultados reportados son representativos y fidedignos.
31. Ello, en tanto que la ubicación del punto donde Zeta Gas realizó el monitoreo correspondiente al periodo 2013, se ubica de manera muy próxima al contemplado en el EIA, permitiendo tomar valores representativos del principal foco emisor de contaminantes, esto es, la plataforma de envasado de GLP.
32. Por lo tanto, el administrado ha cumplido las condiciones establecidas en su instrumento de gestión ambiental en torno a la ubicación del punto de monitoreo de calidad de aire.

**c) Conclusión**

33. Por lo tanto, habida cuenta que el administrado cumplió lo establecido en su EIA en la medida que realizó el monitoreo de calidad de aire del periodo 2013 respecto del parámetro y punto monitoreo señalado en su EIA, no correspondía el inicio del presente PAS, debiendo procederse con el archivo del mismo.
34. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, el presente análisis del PAS no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con este extremo del presente PAS.
35. A su vez, es preciso señalar que el análisis realizado en la presente Resolución no exime a Zeta Gas de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
36. Finalmente, se debe indicar que al haberse determinado el archivo del presente PAS, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a Zeta Gas para la presentación de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del TUO del RPAS;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Zeta Gas Andino S.A., de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.





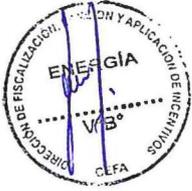
PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 759-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1062-2016-OEFA/DFSAI/PAS



**Artículo 2°.-** Informar a Zeta Gas Andino S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>26</sup>.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

YGP/jcm

26

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna."